

No es fundada la acción de desahucio basada en la necesidad de ocupar una casa destinada a fines comerciales.

Recurso de nulidad interpuesto por don César Lau en la causa que sigue con don Antero Florián Dávalos y otra, sobre desahucio.

Procede de la Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Antero Florián Dávalos y esposa, a fs. 2, interponen demanda de desahucio para que don César Lau desocupe la casa, propiedad de los demandantes, sita en el puerto de Pacasmayo, esquina formada por las calles Junín y Callao signada con los números 77 y 97, respectivamente, alegando que por razones de salud necesitan trasladarse del distrito de San Pablo, provincia de Cajamarca, donde habitan a su mencionada casa.

Seguida la causa por sus trámites legales, el Juez por sentencia de fojas 57, su fecha 17 de setiembre de 1947, declara fundada la demanda, disponiendo que el demandado desocupe la casa de que se trata dentro del plazo de seis días; sentencia que ha sido confirmada por la de vista de fs. 73, su fecha 9 de diciembre último, de la que recurre el personero del demandado.

Si bien hay error en señalar el plazo de desocupación indicado, el que ha podido ser hasta de cuatro meses, con arreglo al art. 1498 del C. C., prácticamente carece de objeto ocuparse de tal irregularidad, porque desde el 7 de marzo de 1947, fecha de la notificación que se hizo al demandado con la citación para el comparendo, transcurre un tiempo mucho mayor que el de los cuatro meses referidos.

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia opino porque **NO HAY NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 22 de abril de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la acción de desahucio de fojas dos se basa en la necesidad de ocupar la casa-tienda por los actores don Antero Florián y doña Manuela Goicochea de Florián, causal que no estaba autorizada por la ley diez mil doscientos veintidós que regía en la fecha en que se interpuso la demanda; que por otra parte, al tratarse de una localidad destinada al comercio, como aparece de los recibos de fojas doce, trece y catorce, y de la cláusula quinta del testimonio de escritura corriente a fojas dieciséis en que se transfiriere los andamios y mostradores de la tienda, no era tampoco legal el fundamento de la acción: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarentisiete, que confirmando la apelada de fojas cincuentisiete su fecha diecisiete de setiembre del mismo año, declara fundada la demanda de fojas dos, reformando la primera y revocando la segunda declararon infundada dicha demanda: sin costas; y los devolvieron.

Zavaia Loiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Lainez
Lozada.— Checa.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
